

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil médica, promovido por María Carolina Brito Pérez y Otros contra La Clínica Unidad Pediátrica Simón Bolívar IPS y otro. . Y Otros. Radicado No. 2019 - 00312- 00.

En cumplimiento a la dirección temprana del proceso, es decir, que se debe revisar si la demanda fue o no formulada técnicamente y si reúne los requisitos formales de ley, para proceder a su inadmisión.

El artículo 82 numeral-7º y el Artículo 206 del Código General del Proceso; que enseña: que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejora, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

Se desprende de la norma transcrita que el actor para reclamar los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, exige que éstos deben venir relacionados en la demanda indicando la suma concreta de dinero debidamente discriminada (lucro cesante, daño emergente), ya que no está permitido globalizar su monto, además tiene que presentarse acompañado de las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados. En este caso no aparece relacionado en la demanda el acápito de la de estimación jurada de los perjuicios patrimoniales - lucro cesante (presente y futuro), a favor de los familiares de la víctima directa y las fórmulas que lo sustente..

Asimismo, se solicita anexe los registros civiles de nacimiento de Maira Carolina Brito Pérez y Carlos Augusto Castro Castillo, para acreditar el parentesco de consanguinidad, línea colateral de los demandantes con la víctima Carlos Eduardo Castro Brito (Q. E. P.D), art. 84 numeral 2 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Efraín Gutiérrez Aroca, con Cédula de ciudadanía No 12.713.467 y T.P No 24.276 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

SF

